Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	**DAVID AGUILAR MEJÍA** C.C. 1.040.733.184
ACCIONADO	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA**
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**05001-40-03-014-2021-00543-00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso y Derecho de Defensa
DECISIÓN	Niega tutela improcedencia
AUTO No	**126**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DAVID AGUILAR MEJÍA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que se impuso comparendo por parte de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta cargado a su nombre con No. **05631000000005134349**, asevera que el mismo tiene más de tres años después de la notificación del mandamiento de pago por lo que ya se cumplió el requisito para declarar la prescripción como se estipula en la ley, señaló que pretendió agotar la vía gubernativa y procedió al envió petición al accionado, solicitando que le aplicara la prescripción, misma que fue negada.

Indicó el accionante que acudió a la instancia judicial utilizando el medio de control de cumplimiento tal y como lo permite la ley, en donde le fue violado el derecho fundamental al acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa, manifestó que: "*El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan hacer y otras no hacer. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo*

se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones.

En conclusión, señaló que recurre a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo ha probado, acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos fueron negados sin argumentos jurídicos válidos por lo que considera se han violado derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 25 de mayo del 2021, se vinculó a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SABANETA ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada; recibiéndose respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, quien manifestó que; el accionante se encontraba inmerso en el proceso contravencional por el comparendo N° **05631000000005134349 del 26 de 0ctubre del 2013,** igualmente solicito aplicar la prescripción a dicho comparendo por medio del radicado 2020007276 del 7 de julio de 2020, la cual fue contestada el día 23 de julio de 2020 por medio del radicado externo 2020029624.

Señaló que el accionante solicitó copia del mandamiento de pago del comparendo indicado, al igual que la copia de la citación para notificación personal, por aviso del mandamiento en cuestión, solicitud que le fue brindada con la respuesta del 23 de julio de 2020, en la cual se le brindaron los requisitos para la expedición de copias de los documentos solicitados.

Realiza análisis sobre la improcedencia de la tutela por cuanto el accionante no agotó el requisito de subsidiaridad y las acciones correspondientes ante el Juez administrativo, en consecuencia, la misma indica que deberá desestimarse la presente acción constitucional.

En relación con la figura de la prescripción plantea el trámite procedimental referente al proceso de notificación del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el cual es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

La naturaleza del cobro coactivo corresponde a una facultad excepcional asignada por la ley a las entidades públicas para que hagan efectivas las obligaciones dinerarias a su favor a través de la ejecución procedimientos coercitivos.

Es importante informar, que el proceso de cobro coactivo ha sido objeto de regulación legal con la ley 42 de 1993 y posteriormente con la ley 1066 de 2006. Para los procesos iniciados bajo el amparo de la ley 42 de 1993, el artículo 90 de la referida ley, estableció: "Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Cabe aclarar, que para que el acto administrativo goce de ejecutoriedad, deben concurrir algunos presupuestos, como la existencia de un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, que se haya publicado o notificado según corresponda, que contra el acto no proceden recursos o se hayan resuelto y que no se hayan suspendido. El carácter ejecutorio de los actos administrativos otorga a las entidades públicas, la posibilidad de cobrar por sí mismas, a través del cobro coactivo, los créditos a su favor, por tal razón, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos se refiere a la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

La Prescripción de la acción de cobro, como fenómeno que extingue la obligación, se ajusta a lo regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que se procede a transcribir: "Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión".

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992.> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Con respecto al concepto unificado en materia de tránsito que emitió el Ministerio de Transporte el día 19 de julio de 2019, es menester señalar que si bien, los conceptos tienen la finalidad de aclarar la aplicación y/o interpretación de normas jurídicas los mismos no tienen carácter vinculante. Ahora bien, en Ley 1066 de 2006, Artículo 5° se establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

La entidad accionada realiza un recuento de la normatividad aplicable en este caso concreto y traer a colación decisión jurisprudencial al respecto y considera

que el debido proceso por parte de la autoridad se siguió conforme lo establecido en la ley. Por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por **DAVID AGUILAR MEJÍA** en el trámite contravencional adelantado en virtud de la ordene de comparendo nacional No **05631000000005134349.**

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

> ***"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez***
>
> *La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*
>
> *De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[3]*
>
> *Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*
>
> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

---

[1] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*
[2] Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.
[3] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[4], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[5].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[8]"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[9]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los

---

[4] Sentencia T-572 de 1992

[5] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

[6] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".

[7] Sentencia T-803 de 2002.

[8] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

[9] Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita

---

[10] En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

[11] Sentencia T-194 de 2014. "*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (*Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.*) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (*Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.*) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos.* (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.*)".*

determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad*[12]*(…).*
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…).* [13]
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"*[14]

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[15], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[16], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
(…)

2.6. El procedimiento administrativo de cobro coactivo. Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional[17], el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*[18].

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *"Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino*

---

[12] Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.
[13] Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.
[14] Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.
[15] Artículo 86, Constitución Política de 1991.
[16] Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."
[17] Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.
[18] Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)"[19].

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad[20]. (resalto fuera de texto).

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que la multa No. **05631000000005134349**, que se le impuso se le aplique el fenómeno de la prescripción.

Para efectos del tema de la prescripción, con relación al comparendo No: **05631000000005134349,** La Secretaría refuta la afirmación del accionante, indicando que no existe un vínculo normativo formal, que permita anteponer la normatividad aplicable en materia de cobro coactivo, y en marcarla en el presente trámite en particular, toda vez que el termino de cinco (5) años continua vigente y exigible ante la jurisdicción coactiva.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, de las pruebas legalmente aportadas al expediente se evidencia en el comparendo No. **05631000000005134349** la firma del accionante (PDF 10, Folio 10) y la resolución sancionatoria expedida, fue resuelta conforme a la normatividad vigente y no corresponde a esta dependencia ordenar la prescripción de las Resolución N° 728087513. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Se tiene entonces que las pretensiones que persigue el demandante mediante la presente acción constitucional no se resuelven en este caso, esto es, en sede Constitucional, pues como se extrae del escrito de tutela el actor solicitó la prescripción de la resolución sancionatoria por vía gubernativa y ante la justicia ordinaria quienes emitieron pronunciamiento negando dicha figura con argumentos que según el accionante no son jurídicamente válidos.

---

[19] Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

[20]Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *"la denominada "jurisdicción coactiva", es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

Acudió a las instancias legales con las que contaba el actor y ya las entidades correspondientes se pronunciaron frente al tema, por lo que no corresponde a esta dependencia declarar la prescripción de la Resolución sancionatoria antes referenciada, pues mal haría esta dependencia en declarar la prescripción teniendo en cuenta que el actor al no estar de acuerdo con decisiones tomadas por la secretaria de Movilidad de Sabaneta presentó acción de cumplimiento la cual correspondió al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, quien en auto del 12 de agosto de 2020, rechazó la acción de cumplimiento toda vez que el accionante contaba con otros medios de defensa judiciales. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente, abusiva y con desconocimiento por parte de dichas entidades, teniendo en cuenta que las mismas fueron resueltas conforme a la normatividad vigente. La Jurisdicción constitucional no puede ser tomada como una instancia más que pueda entrar a resolver los petitum que se le hicieran al Juez competente de la jurisdicción ordinaria simplemente por desacuerdo en lo allí decidido.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

La acción de tutela, no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden cambiar los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la prescripción del acto administrativo que estima vulnera sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar o canjear los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, no corresponde a esta dependencia ordenar la prescripción de la Resolución 728087513, resultando improcedente el mecanismo constitucional.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe afectación al debido proceso en cuanto la entidad accionada cumplió con los postulados legales y constitucionales; se trata de un debate de carácter legal que, como tal, no corresponde someter a consideración del juez constitucional; y el juez de tutela carece de competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos tales como la resolución proferida por una dependencia de carácter público, lo cual, en los términos del Código Contencioso Administrativo, corresponde a las autoridades que conforman dicha jurisdicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR por improcedente** la tutela incoada por **DAVID AGUILAR MEJÍA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA- ALCALDIA DE SABANETA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad272a0858e7a6ff71b6bad1c57c95dd4ac07c7cb472f1d7c4610f40e0c81f**
Documento generado en 02/06/2021 12:25:25 PM